

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| Proceso | Verbal (R.C.C.) |
| Demandante | Levit Gennady |
| Demandados | Wilmer Javier Ospina Escobar y otros |
| Radicación | 05001-31-03-008-2020-00229-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 793 |
| Asunto | Resuelve recurso |

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Wilmer Javier Ospina Escobar contra el auto de fecha 05 de septiembre del año 2022, notificado por estados el día 06 de septiembre del año en curso (pdf. 25 del cuaderno principal), mediante el cual se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones previas.

ANTECEDENTES

En providencia del 24 de agosto de 2022, el despacho, requirió al apoderado del señor Wilmer Javier Ospina Escobar, para que allegara el poder debidamente conferido, previo a tener en cuenta la contestación a la demanda y excepciones previas, ya que, en el archivo de la contestación, solo se visualizaba un poder que no correspondía al proceso, ni a las partes intervinientes.

Posteriormente, la parte acató lo ordenado, y allegó el poder debidamente conferido, indicando así mismo, que el poder, se encontraba en el link adjunto dentro del correo electrónico remitido.

Por auto 05 de septiembre de 2022 (pdf 23 del cuaderno principal), se reconoció personería al abogado del codemandado Wilmer Javier Ospina Escobar, y se tuvo en cuenta los escritos, tanto la contestación de la demanda, como el de las excepciones previas.

En la citada providencia, se le puso en conocimiento al apoderado, que referente a su petición de que se resolvieran las excepciones previas propuestas, por cuanto la parte demandante no se pronunció al respecto, el término le comenzaría a correr al demandante, una vez notificado ese auto, donde se le reconoció personería y se tuvo en cuenta los escritos allegados.

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 23 del cuaderno principal), manifestando que el día 10 de agosto del año 2022, presentaron las excepciones previas, la contestación de la demanda y los respectivos anexos, compartidos a través de un link, entre ellos el poder y el mensaje de datos otorgado, y éste fue igualmente remitido a la parte demandante.

Indica que como el poder se hallaba dentro del escrito, se debe entender que la contestación de la demanda y las excepciones previas fueron presentadas el día 10 de agosto de 2022, y que, con la decisión del despacho, estaría reviviendo términos a la contraparte, término que ya se encuentra vencido.

Por lo anterior, solicita que se proceda a reponer el auto o en su defecto que se conceda el recurso de apelación.

RÉPLICA DEL RECURSO

Esgrime el apoderado de la parte demandante que, al momento de la presentación de la contestación de la demanda, no se contaba con el debido derecho de postulación, sólo hasta el 5 de septiembre de esta anualidad, donde se le reconoció personería, y se procedió a conceder el término del traslado de la demanda para que la parte demandante se pronunciara sobre las respectivas excepciones y su contestación.

Por lo anterior, solicita que no se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

En sentencia C-542/19 ha definido el derecho a la defensa como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

(...)

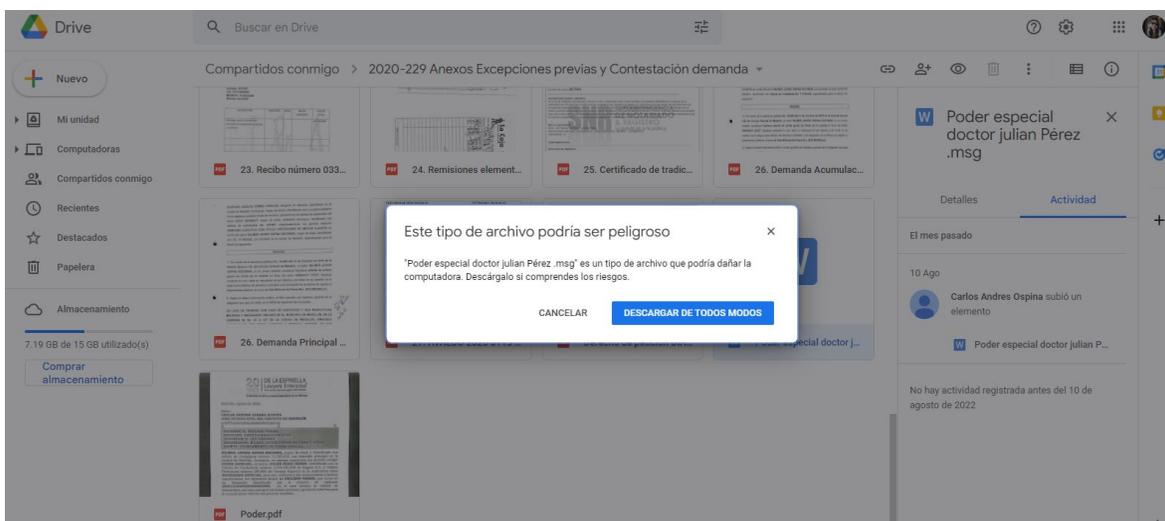
El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

El inciso 3 del artículo 77 del Código General del Proceso, dispone *"El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros."*

CASO CONCRETO

Dentro del escrito del recurso, indica el apoderado que el poder el cual se había requerido mediante auto del 24 de agosto de 2022, se encontraba en el link adjunto al correo electrónico, por lo que la contestación a la demanda y las excepciones previas formuladas, se debe tener presentadas desde el día 10 de agosto de 2022.

Verificada la información brindada por el apoderado, se observa que, en el link, aparece dos archivos, uno en pdf denominado "*poder*", y otro denominado "*Poder especial doctor Julian Perez*", no obstante, este último archivo, no permite su visualización, tal como se avizora en el siguiente pantallazo:



Por lo anterior, no se podría validar si el señor Wilmer Javier Ospina Escobar, remitió desde su correo electrónico el supuesto poder conferido, y, así las cosas, tampoco podría el Despacho reconocerle personería al apoderado Julián Pérez Henao.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, el Juzgado, por auto del 24 de agosto de 2022, requirió a la parte para que allegara el poder debidamente conferido, y es sólo hasta el día 05 de septiembre de 2022, que el despacho tuvo en cuenta las contestaciones y ordenó dar traslado de éstas a la parte demandante, por lo que no era posible que la accionante se pronunciara al respecto para esa fecha, dado que el Juez no había reconocido personería y no había tenido en cuenta los escritos allegados.

Por lo anterior, no se repone el auto recurrido. Dado que el apoderado solicitó en subsidio el recurso de apelación, se denegará su concesión, por cuanto este tipo de autos no son susceptibles de este medio impugnativo, ya que no se encuentran enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto este auto no es susceptible de este medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
02